

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0346

Sevilla - Valle, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

“TERMINACIÓN POR CARENCIA DE OBJETO”

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE – VIVIENDA URBANA.
DEMANDANTE: LUZ MIRIAN ALVAREZ.
DEMANDADA: ANA JULIA RAMIREZ ACEVEDO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00151-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Se dispone esta agencia jurisdiccional a decretar la terminación de la presente acción de restitución de tenencia, específicamente de un bien inmueble dado en arrendamiento, en virtud a configurarse la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO y, consecuentemente con ello, disponer el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido liberadas y si hay lugar a condena en costas, además del archivo del proceso.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión del plexo sumarial de la presente acción declarativa se vislumbra que el propósito de la parte demandante es la declaratoria de terminación de la TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA constituido entre la ciudadana LUZ MIRIAN ALVAREZ y la señora ANA JULIA RAMIREZ ACEVEDO, así como, LA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE dado en arrendamiento, ubicado en la Calle 54 No.45-15 Piso 2 del Barrio Fundadores en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca por incumplimiento contractual, específicamente no haber entregado el inmueble arrendado una vez terminado el contrato; lo anterior a través del rito procesal dispuesto por el artículo 384 del Código General del Proceso.

Así las cosas, inicialmente esta judicatura dispuso admitir la demanda de restitución a través del Auto Interlocutorio No.1247 de junio 30 de 2022, ordenando con dicha providencia, además de la notificación del extremo pasivo, requerir a la parte demandante acreditar el cumplimiento de lo preceptuado por el inciso 2º del numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso, a efectos de viabilizar el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada ANA JULIA RAMIREZ ACEVEDO ubicados en el predio motivante de la restitución.

Posteriormente, mediante el Auto Interlocutorio No.1442 de julio 29 de 2022, se decretó la medida cautelar solicitada y se comisionó a la Alcaldía Municipal de Sevilla – Valle del cauca para la práctica de la diligencia de secuestro, misma que tuvo lugar el 18 de noviembre de 2022, materializada por el Dr. CHRISTIAN DAVID OSPINA, Secretario de Gobierno Municipal con la participación del VICTOR ALFONSO SUAREZ CUEVAS, en

Página 1 de 4

Jcv

representación del auxiliar de la justicia designado, empresa APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO S.A.S. - CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH. Los bienes secuestrados quedaron en depósito de la demandada ANA JULIA RAMIREZ ACEVEDO en el predio que se pretende restituir.

De otro lado, se tiene que el extremo pasivo en esta causa, señora ANA JULIA RAMIREZ ACEVEDO, constituyó apoderado en el Dr. NELSON JIMENEZ MONTES, quien contestó la demanda el 11 de octubre de 2022 dando lugar a la notificación por conducta concluyente de su representada. Con la réplica contestataria se formularon excepciones de mérito y se planteó una nulidad procesal la cual fue resuelta desfavorablemente. Finalmente, la parte restituyente se pronuncia respecto de las excepciones formuladas el 26 de enero de 2023 quedando efectivamente trabada la litis para la resolución de fondo del litigio planteado.

En este estado de cosas, en data 31 de enero de esta anualidad, el gestor judicial de la parte activa Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, arrima al paginario comunicación informando que la demandada ANA JULIA RAMIREZ ACEVEDO hizo entrega de las llaves del inmueble por conducto de su apoderado judicial anexando fotografías del estado del predio.

Consecuentemente con lo expuesto encuentra, esta judicatura, que más allá de haberse consolidado el trabamiento de la litis y encontrarse el proceso en condiciones de poder ser resuelto de fondo, el hecho sobreviniente de la entrega voluntaria del inmueble, por parte del extremo pasivo, hace entender satisfecha la pretensión incoada con la acción y, consecuentemente con ello, deviene palmario que la situación factual que dio origen al litigio puesto en consideración de esta instancia jurisdiccional ha desaparecido, advirtiéndose que la causa pretendí se constituyó en un asunto de mero derecho, generando la posibilidad de pretermitir, por su inanidad, algunas etapas del proceso dando prevalencia a los principios adjetivos de celeridad y economía procesal, evitando un desgaste innecesario del aparato judicial disponiendo declarar judicialmente terminada la presente causa declarativa por carencia de objeto en virtud al abastecimiento de las pretensiones, emitiendo los ordenamiento que de dicha circunstancia se deriven.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares encuentra necesario, esta agencia judicial, disponer el levantamiento de la decretada mediante el Auto Interlocutorio No.1442 de julio 29 de 2022 de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres pertenecientes a la demandada ANA JULIA RAMIREZ ACEVEDO ubicados en la Calle 54 No.45-15 en el municipio de Sevilla-Valle del Cauca, los cuales durante la diligencia de secuestro quedaron en poder de la misma parte restituida en calidad de depositaria.

Finalmente, determinará esta instancia judicial condenar en costas al cabo procesal restituido en particular porque, si bien hizo entrega voluntaria del bien, no solo llevó el proceso hasta la etapa de consumación del trabamiento de la litis, sino que adicionalmente propuso, además de excepciones de mérito respecto de las cuales se pronunció la parte restituyente, una nulidad que el Despacho resolvió de manera desfavorable, siendo entonces pertinente dar aplicación a lo preceptuado por el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal el cual precisa:

“Artículo 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

(...)
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...” (Énfasis del Despacho).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE – VIVIENDA URBANA **POR CARENCIA DE OBJETO** en virtud al abastecimiento de las pretensiones y de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA constituido entre la ciudadana LUZ MIRIAN ALVAREZ y la señora ANA JULIA RAMIREZ ACEVEDO respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 54 No.45-15 Piso 2 del Barrio Fundadores en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca en consonancia con lo esbozado en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR ordenada a través del Auto Interlocutorio No.1442 de julio 29 de 2022, específicamente el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres pertenecientes a la demandada ANA JULIA RAMIREZ ACEVEDO ubicados en la Calle 54 No.45-15 en el municipio de Sevilla-Valle del Cauca.

CUARTO: INFORMAR al auxiliar de la justicia designado como secuestre en el presente proceso, empresa **APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO S.A.S. - CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH** con NIT **901217064-2**, de la finalización del encargo designado por terminación del proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas al extremo pasivo en esta causa, esto es, la demandada ANA JULIA RAMIREZ ACEVEDO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, pero **HACIENDO LA SALVEDAD** de que su causación atenderá a lo que se encuentre acreditado en el expediente y en la medida de su comprobación. **LIQUIDENSE** por Secretaría del Despacho.

SEXTO: ARCHIVARSE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: BRINDESE PUBLICIDAD a la presente providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

Página 3 de 4

Jcv

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 027
DEL 21 DE FEBRERO DE 2023.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7bed018e8a76f0f2a6c26e6907c032544fb04596ea56b02f059b14a74af365**
Documento generado en 20/02/2023 11:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>